



# RAZON DE LOS DOCUMENTOS

que ha de presentar cada Pueblo que haya de encabezarse ó renovar sus encabezamientos con la Real Hacienda en la Administracion de Rentas de la Capital de su respectivo Partido de las mismas, para arreglar lo que deba pagar por él, conforme á lo que previene el artículo 6.º de la adjunta Real Orden de 31 de Diciembre del año último de 1814.

## *Ramo de Carnes.*

Se ha de formar una relacion, ó testimonio, en que se acredite el número de libras de á diez y seis onzas de todas Carnes, que se venden, y consumen por menor anualmente en el Pueblo, con expresion de sus precios comunes, y netos; esto es, sin el cargamento de los derechos de Millones, y Arbitrios que puedan tener, haciendo su demostracion en la forma siguiente.

<u>Libras.</u>	<u>Precios.</u>	<u>Valor en mrs.</u>
De Carnero... ③	..... ③	..... ③
De Vaca... ③	..... ③	..... ③
De Macho... ③	..... ③	..... ③
De Cerdo... ③	..... ③	..... ③
De Oveja... ③	..... ③	..... ③
<u>Total.</u> ... ③	..... ③	..... ③

En seguida se ha de acreditar en la misma relacion, ó testimonio el número de cabezas de Gananado de Cerda, Vacuno, Cabrío, y Lanar (exclusa la Oveja, Corderos, Terneras, Cabritos, y Lechoncillos), que regularmente se matan para consumo por

mayor en casas particulares, así de Legos, como de Eclesiásticos, expresando quantas serán para aquellos, y quantas para estos; y se ha de explicar el peso que comunmente tienen estos Ganados puesta en limpio su canal.

Despues se ha de hacer, en la misma relacion, ó testimonio, declaracion del valor que tendrá la venta de pieles de los ganados Vacuno, Cabrío, y Lanar, no incluyendo en la estimacion de las de estos últimos la que corresponda á la Lana, pues se ha de tratar de esta con separacion, advirtiendo que no se tiene por Lana la que llevan los Ganados hasta fin de Septiembre.

Y últimamente se ha de acreditar en la misma relación el valor que tendrá la venta de menudos, cabezas, y demas despojos de las reses que se consumen al por menor en cada año.

#### *Nota.*

Si no hubiese documento por donde puedan sacarse á punto fixo todas las antecedentes razones, se evacuarán por declaracion, y regulacion de inteligentes; y esto mismo deberá hacerse con todo lo demas que debe acreditarse según esta razon de documentos.

#### *Ramo de vino.*

Asimismo se ha de formar, y presentar otra relacion, ó testimonio, en que se acredite el número de arrobas de Vino que anualmente se venden al por menor en puestos públicos, y casas particulares; y el precio neto que comunmente tiene cada arroba, esto es, sin el recargo de Millones, y Arbitrios.

En seguida se ha de acreditar el número de arrobas de la misma especie, que anualmente se consumirán por mayor en el Pueblo, con la distincion siguiente;

Por Cosecheros Legos del Vino de su cosecha. . . . .	3
Por Comunidades Eclesiásticas, de Haciendas adquiridas antes del año de 1737, y por Eclesiásticos particulares de las que les pertenecen por derecho personal, ó Eclesiástico. . . . .	3
Por Legos que compran, é introducen por mayor. . . . .	3
Por Eclesiásticos que executan lo mismo. . . . .	3
	<hr/>
Total. . . . .	3
	<hr/>

Despues se ha de acreditar el número de arrobas de la misma especie que regularmente se queman para Aguardiente en cada año, y el precio, ó estimacion comun que tendrá cada arroba.

Y ultimamente se ha de hacer constar, en la misma relacion, ó testimonio, el número de arrobas de Vino, que se venderán por mayor anualmente en el Pueblo, y su término para puestos del por menor, para consumo de particulares, para quema de Aguardiente, y para almacenar, ó extraer, con expresion de su precio comun, y la distincion siguiente.

Las *tantas* vendidas por Legos, y por Comunidades Eclesiásticas, y Clérigos particulares de haciendas adquiridas despues del año de 1737, y de trato, y negociacion.

Y las *tantas* restantes de Comunidades Eclesiásticas, y Eclesiásticos particulares procedentes de haciendas adquiridas antes del año de 1737, y que poseen por derecho personal, ó eclesiástico.

### *Ramo de Vinagre.*

Se ha de extender otra relacion, ó testimonio, en que se acredite lo que de esta especie se vende anualmente por menor, y el precio neto que comunmente tiene cada arroba: lo que se consume por Cosecheros Legos, y Eclesiásticos de sus propias cosechas; y por Legos, y Eclesiásticos, comprando, ó introduciendo por mayor; y lo que se vende al por mayor

todo con la misma distincion, y expresion, que va referida por lo tocante al ramo de Vino.

*Ramo de Aceyte.*

Igualmente se ha de presentar otra relacion, ó testimonio, en que se acredite el número de arrobas de Aceyte que anualmente se venden al por menor, sin que en esta parte sea necesario expresar el precio. El de las que se consumen por mayor, así por Cosecheros Eclesiásticos, y Legos de lo procedente de sus cosechas, como por los que compran, ó introduzcan por mayor, haciendo en estos consumos la misma distincion que se previene para los del Vino. Y lo que de la misma especie se vende por mayor anualmente en el Pueblo, con expresion de su precio comun, y con la misma distincion de Legos, y Eclesiásticos, que se previene para las ventas por mayor de Vino.

*Abastos de otras especies.*

Tambien se ha de presentar otra relacion, ó testimonio en que se pongan con la correspondiente distincion los Abastos que comunmente tenga el Pueblo de otras especies que las referidas, como de Velas de sebo, de Bacalao, Xabon, &c., y en cada especie se ha de explicar el número de arrobas, ó libras que se consumen anualmente, y sus precios netos, esto es, sin el recargo de derechos de Millones, y de Arbitrios.

Igualmente se ha de acreditar en este testimonio, y por cada especie de las que estén por Abasto, el número de arrobas, ó libras que se introducirán para consumo por mayor en casas particulares de Eclesiásticos y Legos, demostrando quanto por estos, y quanto por aquellos.

### *Velas de Sebo.*

5

Si las Velas de sebo no estuviesen por Abasto, sino que se fabriquen, y vendan por qualesquiera vecinos, ó forasteros que quieran hacer este tráfico, se pondrá con separacion otra relacion, ó testimonio en que se acredite el número de arrobas, ó libras que anualmente se consumen, y venden en el Pueblo, distinguiendo quantas son para consumo en él, y quantas para extraer, con expresion del precio neto á que comunmente se venden las de consumo del Pueblo, esto es, sin el recargo de Millones, y de Arbitrios, si los tuviesen.

### *Xabon.*

Lo mismo que para las Velas de sebo se previene en quanto al Xabon para quando no esté por abasto.

### *Géneros Extranjeros.*

Igualmente se ha de presentar otro testimonio, ó relacion, en que se acredite la cantidad de reales á que podrá ascender anualmente la venta de toda clase de géneros extranjeros, así de comer, como de vestir, y otros usos; y en esta relacion se han de referir una por una todas las tiendas, ó puestos en que se vendan géneros extranjeros, y la cantidad á que puedan ascender en cada una las ventas; y lo que importarán las que se hacen por forasteros, que eventualmente vayan á vender, con cuyas partidas se ha de componer el total valor de las ventas que va insinuado.

### *Texidos, manufacturas, y otros géneros del Reyno.*

Igualmente se ha de presentar otra relacion, ó testimonio, en que se acredite la cantidad de reales á que podrán ascender anualmente las ventas que se execu-

ten de tejidos, y manufacturas del Reyno, advirtiéndose, que por tejidos, y manufacturas se entienden todas las que proceden de telar, y ahuja, ya sean de lino, cáñamo, seda, lana, algodón, ú otra qualesquiera hilaza, y tambien los hilos de todas clases; y de estas ventas se ha de distinguir quanto importarán las que se hagan por Fabricantes del Pueblo al pie de sus Fábricas, ó parages señalados por tal, y quanto las hechas por Tiendas, Estantes, ó Transeuntes.

En la misma relacion, y con la propia distincion, se ha de hacer constar la cantidad de reales á que ascenderá la venta de Curtidos, Papel, y Sombreros del Reyno.

Igualmente se ha de acreditar en esta relacion la cantidad de reales á que ascenderá la venta de Pescados de las Pesquerías de estos Reynos (en que se incluyen los de rios, y lagos) que se hace para consumo del Pueblo.

Tambien se ha de acreditar en la misma relacion, la cantidad de reales á que ascenderá anualmente la venta de Hortalizas, y Legumbres que se haga en el Pueblo, asi por sus vecinos, como por forasteros.

Igualmente ha de constar con distincion en esta relacion el número de arrobas de Lana churra, comun, y ordinaria, que se venderán anualmente en el Pueblo: el precio comun, y la cantidad á que, segun este, ascienda el todo de las ventas.

Y ultimamente, ha de constar en la misma relacion, el número de arrobas, ó libras de Seda que en crudo se vendan anualmente en el Pueblo, y su total valor, segun el precio comun de cada una.

### *Granos, y Semillas.*

Se ha de presentar otra relacion, ó testimonio en que se acredite el número de fanegas de Trigo que anualmente se venderán en el Pueblo, distinguien-

do quantas serán vendidas por Legos, así del Pueblo, como forasteros, y quantas por Eclesiásticos de sus propias cosechas, y rentas, exentas de contribucion.

En la misma forma ha de constar el número de fanegas de Centeno, Cebada, y demas Semillas que se venden anualmente en el Pueblo.

Tambien ha de constar en esta relacion el número de arrobas de Lino, y Cañamo que anualmente se vende en el Pueblo en rama, ó rastrillado, y su valor regulado al precio mas comun.

Igualmente ha de constar en la propia relacion la cantidad de reales á que ascenderán las ventas de frutos que se hagan alzadamente sobre la tierra, sin llegar á recogerse por sugetos que sean propietarios de las mismas haciendas; y á quanto las que se hagan en la misma forma por Colonos.

Y últimamente, se ha de acreditar en la misma relacion, la cantidad á que ascenderá en cada año el importe de los arrendamientos de Yerbas, Bellotas, y Agostaderos del término, sin incluir los subarriendos, repasos, ni acogidos que se hagan dentro del año, y distinguiendo si hay algunos de dichos arrendamientos hechos por Comunidades Eclesiásticas, ó Clérigos particulares de haciendas que sean, en aquellas adquiridas antes del año de 1737, y en estos de propiedad, ó de Capellanías, y Beneficios, y expresando quanto se ha cobrado hasta ahora por Alcabalas, y Cientos en estos arrendamientos.

### *Lana fina, entrefina, y añinos.*

Tambien se ha de presentar otra relacion, ó testimonio en que se acredite el número de arrobas de Lana fina, entrefina, y añinos que se cortarán anualmente en el Pueblo, procedente de ganados estantes de vecinos de él, y de las pieles de los que se matan, y desgracian, á que comunmente llaman peladas, en el supuesto de que no se ha de hacer mé-

rito de la Lana que resulta de aquellas cabezas de ganado que se matan para consumo en casas particulares, no teniendo tráfico en esto.

Y asimismo ha de constar en esta relacion, pero con distincion, el número de arrobas de Lana fina, entrefina, y añinos que se corte anualmente en el término del Púeblo, procedente de ganados trashumantes, ya sean de vecinos del mismo Pueblo, ya de otros forasteros; cuyas cabañas, y el número de cabezas que las componen, se referirán por menor.

### *Ventas en general.*

Ultimamente se ha de presentar otra relacion, ó testimonio en que se acredite por cómputo prudencial la cantidad de reales á que ascenderán en cada año las ventas de ganados de todas clases, y las de todos los demas géneros, y artículos, muebles, y semovientes de produccion, fábrica, y oficio del Reyno, así hechas por vecinos del Pueblo, como por forasteros, explicando por ramos quanto importarán las de cada uno, segun las producciones del Pueblo, su tráfico, comercio, y oficios.

### *Estado del Pueblo.*

Por Real Resolucion, que nos ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena con fecha de 29 del antecedente mes, se ha dignado S. M. aprobar la antecedente razon de los documentos que deben presentar los Pueblos, con calidad de que se aumenten los correspondientes al número del vecindario de cada Pueblo, su posibilidad en los tres ramos de Agricultura, Fábricas, y Comercio, y lo que paga por su encabezamiento; y para que estas noticias se evacuen con la claridad que S. M. desea, se pondrá una relacion que las contenga en la forma siguiente.



## Vecindario.

	Vecinos legos pu- dientes.	Viudas idem.	Jornale- ros.	Pobres.	Comunida- des Ele- siásticas.	Eclesiás- ticos Secu- lares.
En el año de 1749.	②	②	②	②	②	②
En el presente. ....	②	②	②	②	②	②
Diferencia. ....						

## Cosechas.

	Trigo fa- negas.	Cebada id.	Centeno idem.	Garbanzos idem.	Vino ar- robas.	Aceyte idem.
En el año de 1749.	②	②	②	②	②	②
En el presente. ....	②	②	②	②	②	②
Diferencia. ....						

## Ganados.

	Vacuno.	Lanar.	Cabrio.	De Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.
En el año de 1749.	②	②	②	②	②	②	②
En el presente. ....	②	②	②	②	②	②	②
Diferencia. ....							

## Fábricas.

	De Lana.	Telares de que cons- tan.	Numero de piezas que producen.	De Seda.	Telares.	Piezas.
En el año de 1749.	②	②	②	②	②	②
En el presente. ....	②	②	②	②	②	②
Diferencia. ....						

## Comercio.

	Lonjas, ó tiendas de Mercade- res.	Sus fon- dos, ó en- tidad en rs. vn.	Tratantes en curti- dos.	Sus fondos en reales.	Tratantes en tal ra- mo.	Sus fondos en reales.
En el año de 1749.	②	②	②	②	②	②
En el presente. ...	②	②	②	②	②	②
Diferencia. ....						

## NOTA.

En el Pueblo donde haya mas, ó menõs clases de cosechas, fábricas y comercio se aumentará, ó reducirá à las que sean, porque las antecedentes demostraciones solo se ponen por exemplo, y modelo del orden que se ha de seguir.

*Encabezamiento.*

Este Pueblo ha estado encabezado desde el año de tal, hasta fin del próximo pasado en las cantidades siguientes:

	<i>Rs. de vn.</i>
Trigo Cebada. . . . .	0
Por Alcabalas. . . . .	0
Por Cientos. . . . .	0
Por Millones, y sus impuestos. . . . .	0
Por Fiel Medidor. . . . .	0
Por Tercias Reales. . . . .	0
Por Martiniega. . . . .	0
Total encabezamiento. . . . .	0
Ademas paga por la quota fixa de Aguardiente. . . . .	0
Id. por la del Servicio Ordinario. . . . .	0
	Total. . . . . 0

## NOTA.

En el Pueblo en que se hallen enagenadas las Alcabalas, los Cientos, ú otro algun derecho, se ha de manifestar igualmente la cantidad en que esté encabezado con su respectivo dueño; y si este lo administra por sí, se dirá la cantidad que le produce anualmente; y tambien se ha de expresar, en el caso de que haya algun derecho enagenado, la cantidad que percibe la Real Hacienda por su respectivo situado.

Madrid 10 de Mayo de 1786. = D. Rosendo Saez de Parayuelo. = D. Juan Matias de Arozarena = D. Diego Lopez Perella. = D. Juan Manuel de Oyarvide.

Salamanca 21 de Enero de 1815.

Mexia,